



Acción	VERBAL-RESPONSABILIDAD MÉDICA
Radicado	080014053011-2017-00489-00
Demandante	DANIEL GUERRA TORRES
Demandado	CLINICA LA MERCED S.A.S. I.P.S., SALUD TOTAL E.P.S. S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS LEBERTY S.A. y JORGE ALMENARES MAESTRE
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de resolver nulidad presentada por el apoderado judicial de salud total E.P.S. S.A. Sírvase proveer.

Barranquilla, 20 de noviembre de 2.023.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el anterior informe secretarial, procede el despacho a resolver sobre la NULIDAD consagrada en los numerales 4º y 8º del artículo 133 del C.G del P., alegada por el apoderado judicial del ejecutado SALUD TOTAL E.P.S. S.A., respecto a decretar la nulidad por indebida representación de alguna de la partes e indebida notificación del auto admisorio de la demanda, en vista de que dentro del presente proceso no se designó curado ad litem pues nunca se realizó el emplazamiento del demandado JORGE ALMENARES MAESTRE y no se realizó el trámite de notificaciones conforme lo señala el C.G del P.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales se definen como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, se observa exclusivamente si el procedimiento empleado para el reconocimiento del derecho cumplió con el precepto fundamental que garantiza el debido proceso, el derecho de defensa y la organización o estructura judicial.

Nuestro Estatuto Procesal Civil vigente, determina textualmente que hechos constituyen causal de nulidad en el proceso, lo cual se traducen en que las causales de nulidad son de carácter taxativo y por consiguiente no son susceptibles de criterio analógico para su aplicación, ni extensivo para interpretarlas.

El Art. 134 del C.G. del P., enseña que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia o durante la actuación posterior a este si ocurrieron en ella. Igualmente, la misma ritualidad en el precepto 143, al referirse a los requisitos para alegar la nulidad preceptúa que no podrá alegarla quien haya dado lugar al hecho que lo origina, como tampoco quien no la alegó como excepción previa, habiendo tenido la oportunidad para hacerlo, y que la nulidad solo podrá alegarse por la persona afectada; también dice el inciso 4º del art. 135 ibidem, que se rechazara de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo, en hechos que pudieron alegarse por medio de las excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o cuando se propone después de saneada.

En este caso observa el despacho, que la providencia la cual es objeto de nulidad, es frente al trámite de notificación del presente proceso, pues asevera la parte demandada SALUD TOTAL E.P.S. S.A., que el extremo activo no realizó en debida forma la notificación del auto de apertura del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del C.G del P., señalando:

1. La "notificación personal" no se hizo mediante servicio postal autorizado ni mediante notificación realizada por un empleado del juzgado. Tal y como lo ordena el art. 291 del C.G.P.
2. La "notificación por aviso" no se hizo mediante servicio postal autorizado ni mediante notificación realizada por un empleado del juzgado. Tal y como lo ordena el art. 292 del C.G.P.
3. La "notificación personal" NO contiene la fecha de la providencia que debe ser notificada. Tal y como lo ordena el art. 291 del C.G.P.
4. La "notificación por aviso" NO contiene la fecha de la providencia que debe ser notificada. Tal y como lo ordena el art. 292 del C.G.P.

Así mismo asevero que "el juzgado nunca ordeno el emplazamiento ni nombró como curador a Pedro Milhoa respecto a SALUD TOTAL TOTAL EPS".

Ahora bien, el artículo 133 del C.G del P., dispone como causal de nulidad:

"4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

(...)8º. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, (...)"

Así las cosas, ante lo expresamente estatuido por el legislador y plasmado en el aparte normativo subrayado ut supra, este estrado judicial, procede a imprimirle tramite a lo solicitado por la parte ejecutante, como un incidente de nulidad.

Frente a la resolución de la nulidad que ocupa nuestra atención, tenemos que para garantizar el cumplimiento de la trascendental norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos, se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales, las circunstancias que a consideración del legislador se erigen en vicios que impiden que aquél exista.

Por lo que, Las nulidades procesales atañen a irregularidades en el proceso judicial, por lo tanto, en ellas solo se mira si el procedimiento encaminado a hacer efectivo el derecho, está o no viciado. Cabe anotar que, conforme el principio de especialidad, no hay defecto capaz de estructurar una nulidad sin que la ley taxativamente lo señale, así mismo excluye la analogía para declarar las nulidades, lo que nos indica que no es posible extenderlas a irregularidades diferentes no previstas en dicha categoría por el legislador.

Ahora bien, las actuaciones judiciales se encuentran sometidas, entre otros, al principio de la caducidad, en virtud del cual, el legislador estableció diversos términos procesales, para que dentro de los cuales se ejerzan las actuaciones y los derechos a la defensa y contradicción.

Es así que, el artículo 134 del C.G del P., dispone como oportunidad para alegar las nulidades, en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia o durante la actuación posterior a este si ocurrieran en ella.

Por su parte, el artículo 135 ibídem, establece que la parte que alegue una nulidad, deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en los que se fundamenta, pudiendo aportar o solicitar la práctica de pruebas.

En el caso sub examine, revisando la demanda, el trámite de notificación y las providencias a través de las cuales, se emplazó y se designó curador ad litem, tenemos entonces que la parte ejecutada alega como causal de nulidad, indebida notificación, así como indebida representación, la cual fue presentada en la oportunidad señalada en la legislación civil.

Revisados los apartes de la norma trascrita y lo señalado, encuentra el despacho, que respecto al trámite de notificación, le asiste la razón a la parte ejecutada, al señalar que la mismo no se realizó con todas las rituales que exige la normatividad vigente, esto es el artículo 291 y 292 del CGP, tal como se observa en los documentos 122-128 y por aviso 141 a 149, pues se extraña copia de la providencia que se notifica, al igual que las advertencias señaladas en los artículos citados.

Esto, aun cuando las notificaciones realizadas se hicieron a través de una empresa de mensajería certificada, (472, servicios postales nacionales S.A.), no lo es que el legislador ha señalado



específicamente el trámite de notificación, en este sentido se comprueba que se incurrió en un error, pues bien pese a que los demás demandados ejercieron su derecho a la defensa, contestando la demanda, no es menos cierto que la ausencia de dichos documentos y ritualidades, conlleva a que salud total, no haya podido ejercer el derecho de la defensa, a tal ausencia, podría afectarse la decisión de fondo, pues el mentado demandado no tuvo ocasión de defenderse en el proceso.

En lo que respecta a la nulidad por indebida representación, alegada en el No. 4º del artículo 133 del CGP, encuentra este despacho que no le asiste la razón al demandado salud total, pues tal como se observa en el fl, 320 y 325, el trámite de emplazamiento y designación de curador al demandado JORGE ALMENARES MAESTRE, se realizó de conformidad con el artículo 108 ibidem.

Examinado el escenario que se acaba de explicitar a la luz de las disposiciones enunciadas, es patente que se configuró la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del CGP, y por esa vía debe nulitarse lo actuado en relación con el trámite de notificación del demandado salud total, en el entendido que únicamente el término para contestar la demanda se ejercerá respecto a dicho demandado, las demás actuaciones conservaran su validez.

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- Declarar la nulidad de lo actuado en relación al trámite de notificación del demandado salud total, en el entendido que las actuaciones restantes conservaran su validez.

2.- Requerir a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la fecha de notificación de esta providencia, adelante los tramites de notificación del demandado salud total.

Lo anterior, so pena de decretar la terminación del proceso por haber operado el desistimiento tácito de que trata el No. 1º del artículo 317 del CGP.

3.- Rechazar la nulidad respecto al No, 4º del artículo 133 del CGP por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 156
Hoy: 21 de noviembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



RADICADO	080014053011 2018 00311 00
DEMANDANTE	EDISON ALFREDO SILVERA DE VEGA
DEMANDADO	ALFREDO DURAN OSORIO
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MINIMA

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso ejecutivo, informándole de las excepciones propuestas por el curador ad litem designado para representar a la parte demandada. Lo anterior para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, 20 de noviembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que habiendo el curador ad litem designado para representar a la parte demandada propuesto excepciones de mérito de ellas se debe correr traslado al demandante por el termino de DIEZ (10) días para que este pida pruebas sobres los hechos en que ellas se fundan.

Con base en lo anteriormente expuesto el **Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla:**

RESUELVE:

1. CORRER traslado a la parte demandante por el término de DIEZ (10) días de las excepciones de mérito propuestas, para que solicite pruebas de los hechos en que ellas se fundan, a fin de desvirtuarlas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 156 Hoy: 21 de noviembre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2018-00414-00
Demandante	COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLANTICO COOPEMA
Demandado	PIEDAD CASTILLA, TELMA MARIN, ESILDA VARGAS y BERTHA CABARCAS.
Cuantía	MINIMA

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la Referencia, informándole que se encuentra escrito presentado por el apoderado de la parte demandante Dr. VICTOR MANUEKL MAZA LEYVA, la Representante Legal de COOPEMA Sra, ADELNA ISABEL DIAZ BALANTA, así como la demandada Sra. PIEDA CASTILLA MERCADO, los cuales presentan forma de pago por parte de la citada demandada.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, noviembre 20 de 2023.

La secretaria

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, aparece escrito "Forma De Pago – Transacción", presentado por el apoderado de la parte demandante Dr. VICTOR MANUEL MAZA LEYVA, C. C. No.3'738.258., y T.P. No.30279., del C. S. de la Judicatura, la Representante Legal de COOPEMA Sra. ADELNA ISABEL DIAZ BALANTA, C.C. No.22'650.514, y la demandada Sra. PIEDA CASTILLA MERCADO, C. C No.32'720.126., se observa que la solicitada petición formulada no es clara.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE:

1.-) ABSTENERSE de darle curso solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante Dr. VICTOR MANUEL MAZA LEYVA, C. C. No.3'738.258., y T.P. No.30279., del C. S. de la Judicatura, la Representante Legal de COOPEMA Sra. ADELINA ISABEL DIAZ BALANTA, C.C. No.22'650.514, y la demandada Sra. PIEDA CASTILLA MERCADO, C. C No.32'720.126., se observa que no es claro en su petición respecto al pago que hace la citada demandada y por tanto queda la deuda dentro del presente proceso con las otras demandadas Sras. BARTA CABARCAS OSPINO y TELMA MARIN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Juez

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 0156. -- Hoy: noviembre 21 de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

RADICADO	080014053011 2018 00493 00
DEMANDANTE	COMPAÑIA AFIANZADORA S.A.S
DEMANDADO	ABDENAGO JUNCO PESELLIN
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTIA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, pasó a su Despacho la presente solicitud ejecutivo, informándole de la solicitud de emplazamiento. Provea.

Barranquilla, 20 de noviembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el escrito del apoderado judicial del demandante y como quiera no ha sido posible la notificación del demandado en las direcciones aportadas con la demanda, el despacho accederá a la solicitud de emplazamiento al demandado de conformidad al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Establecido lo anterior, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE

UNICO: EMPLÁCESE al demandado ABDENAGO JUNCO PESELLIN identificado con C.C. 2.950.527 de conformidad al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Juez

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 156 Hoy: 21 de noviembre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



RADICADO	080014053011 2019 00840 00
DEMANDANTE	BANCO POPULAR SA
DEMANDADO	DOUGLAS ANTONY GARCIA SANTOS
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: señora juez paso a su Despacho el presente proceso informándole del escrito solicitando suspensión del proceso y levantamiento de medidas cautelares.

Barranquilla, 20 de noviembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisado el plenario, da cuenta el despacho que en efecto existen sendos escritos de suspensión del proceso por ocasión de la admisión de la negociación de deuda de persona natural no comerciante ante la Fundación Liborio Mejía.

Ahora bien, como quiera que se emitió un auto de fecha 08 de mayo de 2023, por medio del cual se resolvió que este estrado no tenía la competencia para decidir la suspensión del mismo por cuanto ya se había dictado el auto de seguir adelante la ejecución, así como se resolvió remitir el proceso a los juzgados de ejecución por lo de su competencia de conformidad al acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26, se encontró que el día 21/10/2022 fue remitido escrito por parte del demandado para que sean levantadas las medidas cautelares, allegando la respectiva acta de admisión del proceso de negociación de deuda de persona no comerciante.

Ante lo anteriormente descrito, es válido establecer que el auto de seguir adelante la ejecución se dictó bajo la legalidad no haber conocido esta agencia judicial el proceso de negociación que tramitaba el demandado ante la Fundación Liborio Mejía, razón por la que este mantendrá su fuerza ejecutoria, no siendo así con el auto de aprobación de liquidación de costas, dictado a posteriori del recibido del escrito que da la noticia de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, por lo que esta providencia si se dejara sin efectos, así como los autos dictados con posterioridad por lo expuesto.

Dirimido lo anterior, procede este operador de justicia a resolver sobre la solicitud de levantamiento de medidas deprecada, como quiera que la misma no es procedente de forma automática como la suspensión del proceso, el código general del proceso en su artículo 545 nada menciona en cuanto al levantamiento de medidas, que bien se puede dar, pero de conformidad al acuerdo alcanzado, acuerdo que nunca ha sido allegado al expediente, razón por la que se denegara la solicitud de levantamiento de medidas cautelares y se requerirá al demandado para que a través de la Fundación Liborio Mejía y su operador de insolvencia allegue el acta del acuerdo alcanzado y su estado actual.

Con base en lo anteriormente expuesto este despacho judicial no accederá a la solicitud elevada, razón por la que el **Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla:**

RESUELVE:

1. DEJAR sin efecto el auto de fecha 09 de noviembre de 2022 y subsiguientes por lo expuesto.

2. ORDENAR la suspensión del presente proceso ejecutivo de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext 1069. Correo: cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





3. NO ACCEDER a la solicitud de levantamientos de medidas cautelares y se requiere al demandado para que a través de la Fundación Liborio Mejía y su operador de insolvencia allegue el acta del acuerdo alcanzado y su estado actual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Juez

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 156 Hoy: 21 de noviembre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



Acción	EJECUTIVO ACUMULADO
Radicado	080014053011-2021-00719-00
Demandante	COOPERATIVA COOCREDITO
Demandado	NOHORA JUDITH POLO DE CASTRO
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el ejecutante, solicita se sirva seguir adelante con la ejecución respecto a a la demanda acumulada. Sírvase proveer.

Barranquilla, 20 de noviembre de 2.023.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

De acuerdo con el informe Secretarial que antecede, se observa que, se encuentra pendiente por resolver solicitud de seguir adelante con la ejecución, respecto a la demanda acumulada, una vez, el ejecutado realizó el trámite de notificación del demandado.

Al entrar a resolver, encuentra el despacho que, la parte ejecutante si bien agoto el trámite de notificación del demandado, visible a folio 22, este fue respecto a la demanda principal, donde las partes dentro del mismo son COOPENSIONADOS SC NIT No. 830.138.303-1 y DEMANDADO: NOHORA JUDITH POLO DE CASTRO CC: 22632207, así como, en dichos documentos notificados se observa la demanda principal.

Por lo que, respecto a la solicitud de seguir adelante con la ejecución en la demanda acumulada, no procede en vista de que el demandado no ha agotado dicho trámite respecto a la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- No acceder a la petición de seguir adelante con la ejecución, respecto a la demanda acumulada, por lo expuesto en la parte motiva.

2.- REQUERIR a la parte demandante para que de acuerdo al artículo 317 del CGP, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, dando estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 291 y 292 del CGP. En el evento que realice la notificación, establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, debe dar estricta observancia de los requisitos de la notificación por medios digitales, como lo es el allegar el acuse de recibido del correo electrónico y cumplir con el inciso 2 del artículo referenciado que indica "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

3.- Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 156
Hoy: 21 de noviembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	080014053011 2022-00004 00
DEMANDANTE	RODRIGO DE JESÚS TREPALACIOS SUMARI
DEMANDADO	ALFREDO STECKERL LTDA Y PERSONAS INDETERMINADAS
PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso, informándole que fue inadmitido y que no se presentó escrito subsanando dentro del término. Provea.

Barranquilla, 20 de noviembre del 2023
El secretario,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se observa que en efecto la parte demandante, **NO** cumplió con lo señalado en el auto que inadmitió la demanda de fecha 08 de febrero de 2022 y notificado por estado el 9 de febrero de 2022, sobrepasando claramente el término de **5 días** para subsanar, procediendo a su rechazo de conformidad al artículo 90 del estatuto procesal.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
- 2. POR SECRETARIA** por secretaria la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL
DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 156

Hoy: 21 de noviembre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2022-00354-00
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	ALEXIS RAUL NOVOA ARRIETA
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante, remite constancia de notificación al extremo pasivo. Sírvase proveer.

Barranquilla, 20 de noviembre de 2.023.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

De acuerdo con el informe Secretarial que antecede, se observa que, se encuentra pendiente por resolver solicitud de seguir adelante con la ejecución, una vez la parte demandante arrió constancia de notificación a la demandada ALEXIS RAUL NOVOA ARRIETA.

Analizado el expediente digital, se observa constancias de notificación al demandado de conformidad con la ley 2213 de 2.022, el día 11 de septiembre de 2.023 (Doc. 20), tal como se observa en el certificado de entrega expedido por la empresa Enviamos comunicaciones S.A.S., remitidas a la dirección electrónica novoalex0610@hotmail.com, la cual es la señalada en el acápite de notificaciones de la demanda y la misma es la señalada en la solicitud de crédito arriada (doc. 27), sin que a la fecha la demandada haya presentado excepciones.

Por su parte, el artículo 440 del Código General de Proceso en su inciso segundo, transcribilo siguiente:

"Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Si el ejecutado propone excepción oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado fuera de texto).

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.- SEGUIR** adelante la presente ejecución, tal como viene ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 25 de octubre de 2.022.
- 2.- ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados si los hubiere, y los que posteriormente embarguen.
- 3.- EJECUTORIADO** el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificaciones del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el Mandamiento d Pago (Art.446 del C. G. del Proceso).

4.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 156
Hoy: 21 de noviembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

RADICADO	080014053011 2022 00395 00
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS
DEMANDADO	NAYIB FERES FARFAN
PROCESO	EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL)
CUANTÍA	MINIMA

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso ejecutivo, informándole de las excepciones propuestas por la parte demandada. Lo anterior para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, 20 de noviembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que habiendo la parte demandada propuesto excepciones de mérito de ellas se debe correr traslado al demandante por el termino de DIEZ (10) días para que este pida pruebas sobres los hechos en que ellas se fundan.

Con base en lo anteriormente expuesto el **Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla:**

RESUELVE:

1. CORRER traslado a la parte demandante por el término de DIEZ (10) días de las excepciones de mérito propuestas, para que solicite pruebas de los hechos en que ellas se fundan, a fin de desvirtuarlas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Juez

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 156 Hoy: 21 de noviembre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



RADICADO	080014053011 2022 00428 00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	NAYITH FAJITH CABARCAS MOLINARES
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, pasó a su Despacho el presente proceso ejecutivo, informándole del escrito de solicitud de desistimiento del recurso impetrado, así como de terminación por pago de las cuotas en mora. Provea.

Barranquilla, 20 de noviembre de 2023,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el escrito impetrado por JOSE LUIS BAUTE ARENAS como apoderado judicial de la parte demandante, en el que solicita el desistimiento al recurso interpuesto, así como también solicita la terminación del presente proceso por pago total de las cuotas en mora, este estrado judicial accederá a dicha solicitud y procederá a la terminación deprecada.

Con base en las razones expuestas, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

- 1. ACÉPTESE** el desistimiento del recurso elevado
- 2. TERMÍNESE** el presente proceso por pago total conforme a la solicitud allegada al plenario.
- 3. LEVÁNTENSE** las medidas cautelares decretadas siempre que las mismas se encuentren libres de remanentes, de lo contrario, pónganse a disposición de quien corresponda. Ofíciense.
- 4. HAGANSE** los desgloses correspondientes.
- 5. CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 156 Hoy: 21 de noviembre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

RADICADO	080014053011 2022 00495 00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	LOURDES MARIA DAVID MARTINEZ
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MENOR

INFORME DE SECRETARÍA: Señora Jueza paso a su despacho el presente proceso Informándole de la inactividad del mismo. Provea.

Barranquilla, 20 de noviembre de 2023,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

En atención al informe secretarial que antecede y procediendo el Despacho a revisar el presente proceso, se observa en el mismo una inactividad superior a un año, configurándose el desistimiento tácito, tal como lo señala el artículo 317 del Código General del Proceso que expresa lo siguiente:

(...) "(2.) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes..."

En virtud de lo antes expuesto, y como quiera que en el presente caso se observa la inactividad como requisito señalado *ut supra*, este Despacho procederá a dar por terminado el proceso, de conformidad a lo establecido por el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. TERMÍNESE** el presente proceso por desistimiento tácito de conformidad a lo establecido por el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.
- 2. DECRÉTESE** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren ordenado dentro del presente proceso. Ofíciase.
- 3. ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 156 Hoy: 21 de noviembre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2023-0016800
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	JORGE ELIECER MAYO RODRIGUEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se notificó por medio Personal "Correo Electrónico", dejando vencer el término del traslado y no proponiendo excepción alguna Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, noviembre 20 de 2023.

La secretaria

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, procede el Despacho a dar trámite en lo que la Ley ordena, Ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial contra JORGE ELIECER MAYO RODRIGUEZ, se le ordene cancelar la suma de: la suma de NOVENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS (\$92.277.911) correspondiente a capital; Mas TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO MIL TRECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$3.981.319) los intereses corrientes liquidados desde el 30 de noviembre del 2022 al 28 de febrero del 2023, más los intereses moratorios a que hubiere lugar desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Por reunir los requisitos de Ley, el Despacho en proveído de fecha Junio Uno (1) de Dos Mil Veintitrés (2023), se dicta Auto de Mandamiento de Pago, a favor del Ejecutante y contra de parte demandada.

Mediante auto de fecha Septiembre Cuatro (4) de Dos Mil Veintitrés (2023), se corrige auto de Mandamiento de Pago de fecha Junio Uno (1) de Dos Mil Veintitrés (2023).

La parte demandada, se notificó personalmente, dejando vencer el término del traslado sin proponer excepción alguna. "Correo Electrónico"

EL artículo 440 del Código General de Proceso en su inciso segundo, transcribalo siguiente:

"Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Si el ejecutado no propone excepción oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado fuera de texto).

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE:

1.-) SEGUIR adelante la presente ejecución, tal como viene ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha Junio Uno (1) de Dos Mil Veintitrés (2023), auto de Corrección de fecha Septiembre Cuatro (4) de Dos Mil Veintitrés 2023).

2.- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados si los hubiere, y los que posteriormente embarguen.

3.- EJECUTORIADO el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificaciones del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el Mandamiento d Pago (Art.446 del C. G. del Proceso).

4.- CODENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 156. -- Hoy: noviembre 21 de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

RADICADO	080014053011 2023 00477 00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	NERIDE YASIRA BERDUGO MARINO
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTIA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que dentro del plenario obra aceptación de solicitud de negociación de deuda del demandado NERIDE YASIRA BERDUGO MARINO. provea.

Barranquilla, 20 de noviembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe Secretarial y revisado el expediente digital (documento 09) observa este despacho, que en efecto obra escrito del 26 de septiembre de 2023 por medio del cual se hace saber a este estrado judicial del auto de admisión de la solicitud de negociación de deuda de fecha 30 de agosto de 2023 de conformidad al artículo 545 del Código General del Proceso.

El reseñado artículo 545 del estatuto procesal en su numeral 1º reza: *1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.* (Subrayas del Despacho).

Así las cosas, el Despacho ordenará la suspensión del presente proceso hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo alcanzado y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Con base en las razones expuestas, **EL JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

1. ORDENAR la suspensión del presente proceso ejecutivo de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 156 Hoy: 21 de noviembre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla
cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	0800140530112023-00576-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CARMEN ROSARIO LOZADA GOMEZ
PROCESO	EJECUTIVO-EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
CUANTÍA	MENOR

INFORME DE SECRETARÍA: Señora Jueza paso a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que el demandante aporó escrito para subsanar demanda y se encuentra pendiente su admisión. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, 20 de noviembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Atendiendo las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 este despacho se dispone utilizar los medios tecnológicos para todas las actuaciones a través de los medios digitales disponibles y adoptar todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción.

Amparado en el principio de la buena fe, así como en la presunción de autenticidad señalada en el estatuto procesal y como quiera que el libelo de la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, y demás normas concordantes con el Código General del Proceso, así como lo que atañe al Decreto 806 de 2020 y dado que el título ejecutivo cumple las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, donde se contiene una obligación expresa, clara y exigible; y consta como plena prueba de la existencia de la deuda en contra de los ejecutados, este Despacho, librara mandamiento ejecutivo.

Con base en las razones expuestas el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra CARMEN ROSARIO LOZADA GOMEZ a favor BANCOLOMBIA S.A. por la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$57.809.260)** Discriminados de la siguiente forma:

Por el pagare **N° 90000186386**, la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$51.405.468)**, por concepto de capital mas los intereses moratorios que llegase a causarse posterior a la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por el pagare **N° 4340088224**, la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIEN PESOS (\$4.437.100)**, por concepto de capital Mas los intereses moratorios desde el día 11 de marzo del 2023, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

Por el pagare **DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2021**, la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$1.966.692)** por concepto de capital mas los intereses moratorios desde el 21 de marzo del 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Lo anterior, deberá cumplirlo el demandado en el término de cinco días (05) contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de inmueble gravado con hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **040-619502**, ubicado en calle 120 # 42-112 apartamento 204 interior 13 Conjunto residencial mirla, barranquilla- atlántico. Líbrese el Oficio respectivo

TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada de acuerdo con los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y complementario del Decreto Legislativo 806 de 2020. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Advértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 34047047. Correo: cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla
cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: RECONOCER personería jurídica JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, identificado con cedula de ciudadanía número 44.158.296 y T.P. 150.713-D1 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL
MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 0156 Hoy: 21 de noviembre del 2023.

**OLGA LUCIA BARRANCO
GAMEZ**
SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla
cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	0800140530112023-00712-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	ADRIANA MERCEDES GONZALEZ PEREZ
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MENOR

INFORME DE SECRETARÍA: Señora Jueza paso a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente su admisión. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, 20 de noviembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Atendiendo las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 este despacho se dispone utilizar los medios tecnológicos para todas las actuaciones a través de los medios digitales disponibles y adoptar todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción.

Amparado en el principio de la buena fe, así como en la presunción de autenticidad señalada en el estatuto procesal y como quiera que el libelo de la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, y demás normas concordantes con el Código General del Proceso, así como lo que atañe al Decreto 806 de 2020 y dado que el título ejecutivo cumple las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, donde se contiene una obligación expresa, clara y exigible; y consta como plena prueba de la existencia de la deuda en contra de los ejecutados, este Despacho, librara mandamiento ejecutivo.

Con base en las razones expuestas el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra ADRIANA MERCEDES GONZALEZ PEREZ a favor BANCO DE BOGOTA por la suma de **NOVENTA Y OCHO MILLONES SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$98.075.932)** Correspondiente al capital; Mas **OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTI SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$8.927.990)** los intereses moratorios a que hubiere lugar desde que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Lo anterior, deberá cumplirlo el demandado en el término de cinco días (05) contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte ejecutada de acuerdo con los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y complementario del Decreto Legislativo 806 de 2020. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla
cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER personería jurídica JAIME A. ORLANDO CANO. identificado con cedula de ciudadanía número. 73.578.549 y T.P. 111.813 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL
MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica
por anotación en Estado No. 0156
Hoy: 21 de noviembre del 2023.

**OLGA LUCIA BARRANCO
GAMEZ**
SECRETARIA



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

RADICADO	0800140530112023-00721-00
DEMANDANTE	LUIS JAVIER NEIRA DONADO
DEMANDADO	MARTHA ROSA HERRERA ACUÑA
PROCESO	EJECUTIVO DE GARANTIA REAL
CUANTIA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho la presente demanda ejecutivo, informándole que se encuentra para su admisión. Provea.

Barranquilla, 20 de noviembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisada la demanda, advierte el Despacho NO cumple con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 del 2022 ibídem El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Subrayas fuera de texto).

Así mismo, el libelo de la demanda adolece de juramento estimatorio.

En razón a lo anteriormente expuesto, se mantendrá la presente demanda en secretaria por el término de 5 días para que se subsanen los defectos señalados so pena de rechazo.

Con base en las razones expuestas el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

- 1. INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
- 2. MANTENER** en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Juez

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 156

Hoy: 21 de noviembre del 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

RADICADO	0800140530112023-00722-00
DEMANDANTE	RICARDO ANTONIO BARROS MENDOZA
DEMANDADO	ADOLFO DAVID MERCADO FUENTES
PROCESO	EJECUTIVO DE GARANTIA REAL
CUANTIA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho la presente demanda ejecutivo, informándole que se encuentra para su admisión. Provea.

Barranquilla, 20 de noviembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisada la demanda, advierte el Despacho NO cumple con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 del 2022 ibídem El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Subrayas fuera de texto).

Así mismo, el libelo de la demanda adolece de juramento estimatorio.

En razón a lo anteriormente expuesto, se mantendrá la presente demanda en secretaria por el término de 5 días para que se subsanen los defectos señalados so pena de rechazo.

Con base en las razones expuestas el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

- 1. INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
- 2. MANTENER** en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Juez

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 156

Hoy: 21 de noviembre del 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	0800140530112023-00737-00
DEMANDANTE	ADELA MARIA BECERRA GONZALEZ
DEMANDADO	AYDA YOLANDA LAMADRID DE PINEDA, EUCARIS ISABEL NUÑEZ LAMADRID Y PERSONAS INDETERMINADAS.
PROCESO	VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA
CUANTIA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho la presente demanda ejecutivo, informándole que se encuentra para su admisión. Provea.

Barranquilla, 20 de noviembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisada la demanda, advierte el Despacho que en el libelo de la demanda impetrada adolece de varios yerros, los cuales se señalaran a continuación:

- No se aporta certificado de **avalúo catastral** del bien a usucapir.

Según el numeral 3º art 26 C.G.P. "*En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen **sobre el dominio o la posesión del bien la cuantía se determinara por el avalúo catastral de estos***".

En razón a lo anteriormente expuesto, se mantendrá la presente demanda en secretaria por el término de 5 días para que se subsanen los defectos señalados so pena de rechazo.

Con base en las razones expuestas el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

2. MANTENER en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 156

Hoy: 21 de noviembre del 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria